

Santiago, veinticinco de enero de dos mil doce.

Vistos:

Se sustanció esta causa RIT T-270-2011, del Primer Juzgado de Letras de Santiago, denominada “Amengual con Inmobiliaria Minas de Talinay S.A.”, sobre vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido, y despido injustificado, conforme al procedimiento de aplicación general.

En la sentencia definitiva se rechaza la acción de tutela laboral por vulneración de garantías constitucionales con ocasión del despido y se acoge la acción subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, declarándose que el despido del actor no se ajustó a derecho y es indebido, produciéndose el mismo el 1 de junio de 2011, razón por la cual la demandada debe cancelar las sumas de dinero que se señalan por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicios aumentada ésta en un 80%, de conformidad lo dispone el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, además del feriado demandado, todo ello con los reajustes e intereses contemplado en los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal.

La demandada dedujo recurso de nulidad contra esa sentencia basado en las siguientes causales; **a)** Haber sido la sentencia dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 478, letra b); **b)** Haberse dictado la sentencia con omisión del siguiente requisito: El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación (artículo 478, letra e); **c)** Haberse dictado la sentencia con omisión de los preceptos constitucionales, legales o de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de las consideraciones jurídicas y/o de los principios de derecho o de equidad en que ha debido fundarse (artículo 478, letra e); y **d)** Haber incurrido la sentencia en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 160 N° 1 a), 160 N° 3, 160 N° 7 y 509 del Código del

Trabajo, todas causales que se interponen en forma subsidiaria una de otras.

Considerando:

1° Que ha comparecido la abogado señora Rocío García de la Pastora Zavala, en representación de la parte demandada “Inmobiliaria Minas de Talinay S.A.” y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil once, dictada por doña Angélica Pérez Castro, Juez Titular del Primer Juzgado Laboral de Santiago, sentencia mediante la cual rechaza la acción de tutela laboral por vulneración de garantías constitucionales con ocasión del despido y acoge la acción subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, declarando que el despido del actor no se ajustó a derecho y es indebido, produciéndose el mismo el 1 de junio de 2011 por necesidades de la empresa, razón por la cual debe la demandada cancelar las sumas de dinero que se señalan por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicios aumentada esta en un 80% de conformidad lo dispone el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, además del feriado demandado, todo ello con los reajustes e intereses contemplado en los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal, recurso que basa en cuatro causales de nulidad planteadas en forma subsidiaria.

La primera de ellas la hace consistir en haber sido la sentencia dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo establecido en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo.

Respecto de dicha causal de nulidad expone que la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, actividades en las que el Juez debe tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, ello en cumplimiento a la exigencia impuesta por el legislador en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Expresa que si bien los jueces de la instancia son soberanos para la determinación de los hechos, ello no importa aceptar que al momento de desarrollar dicha tarea se prescinda de los elementos de convicción que

están llamados a valorar, como tampoco que se releve a una de las partes de la carga probatoria.

En el caso de autos refiere que la sentenciadora sólo ha realizado una extensa enunciación de la prueba, pero falta al debido razonamiento que le es exigido legalmente. Así, en el contexto de la determinación de la causal de falta de probidad, señala que ésta se descarta porque el documento que haría fe de un reposo absoluto incumplido sería ilegible, cuestión que importa una falta de ponderación y falta de concordancia con otros elementos probatorios, particularmente con la propia confesional que presta el actor y la testimonial por él rendida.

La prueba referida, expresa la recurrente, permitía dar por acreditado que el reposo médico de que era objeto el trabajador era total y en su domicilio.

En el mismo sentido al desestimar erróneamente la alegación de ausencia injustificada debió dar por establecido que las ausencias se habían producido en virtud de un viaje a Europa, pese a tener el actor reposo absoluto.

Finalmente, y en lo que respecta a la alegación de incumplimiento de las obligaciones que le impone al trabajador el contrato, el fallo si bien es un poco más extenso en cuanto a la cantidad de prueba, no precisa que cual de ellas le permite a la sentenciadora concluir que las mismas no fueron infringidas, incurriendo, en consecuencia, en la misma carencia y ambigüedad denunciada respecto de las otras alegaciones.

En lo referente a la segunda causa de nulidad, precisa que la exigencia legal es la de analizar la prueba y no simplemente hacer una enunciación de la misma, cosa que es justamente lo que hace la sentencia impugnada, afirmación que sustenta en los mismos argumentos expuestos respecto de la causa previamente desarrollada.

Por su parte, el tercer vicio de nulidad alegado se basa en el hecho que la sentencia impugnada no se apoya en ningún precepto constitucional, como tampoco cita algún tratado internacional ni muchos menos principio de derecho o equidad en que se funde la decisión, no bastando la simple enunciación, en la parte resolutive de la sentencia, de

los artículos de cada cuerpo legal, infracción que se vuelve relevante si se analiza en armonía con las causales de infracción a la sana crítica y falta de análisis de la prueba.

Finalmente, en cuanto a la infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expresa que esta se genera, en lo que dice relación con el artículo 160 N° 1 a) del Código del Trabajo, en cuanto dicha norma alude a un contenido valorativo que dice relación con la conducta desarrollada por el trabajador en el contexto de su vinculación laboral, particularmente en lo que dice relación con los comportamientos socialmente exigidos, por lo cual el reproche de haber hecho uso de una licencia médica para gestionar un viaje a Europa justamente configura la causal esgrimida por su parte para dar por terminada justificadamente la relación laboral, con lo cual la enfermedad es un elemento más, pero no el centro de la carta de despido, por lo cual cuando el tribunal reprocha la falta de acreditación de no encontrarse enfermo el trabajador, equivoca el punto, pues lo relevante lo constituye la falta de probidad.

La misma situación se produce respecto de la causal de ausencia injustificada e incumplimiento grave de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo;

2° Que la apreciación de los hechos la ley la entrega al juez de la causa, quien cumple con el precepto legal indicando los parámetros, consideraciones, estimaciones, razonamientos, que le llevan a concluir en un determinado sentido, conforme a las reglas de la sana crítica; conclusión que puede ocurrir que no satisfaga las pretensiones de alguna de las partes, de donde resulta que no es susceptible, por tanto, de solicitarse la revisión de tales hechos y la correspondiente valoración que de la prueba pudiese hacer un Tribunal ad quem, invalidando para ello la sentencia del juez a quo;

3° Que lo sostenido en el fundamento precedente importa entonces analizar cuáles serían las normas de valoración infringidas por el sentenciador, ello más allá de los resultados que válidamente quisieran tener las partes a la luz de las pruebas que rindieron en el proceso;

4° Que los fundamentos que sostienen la primera causal sólo dicen relación a aspectos valorativos de la prueba, es decir, lo que hay es que la parte recurrente no comparte las consideraciones, estimaciones y razonamientos que le llevaron al sentenciador a concluir en un determinado sentido, pues de hecho no denuncia ninguna regla vulnerada y sólo se limita a señalar que no se dio valor a un documento preciso, la licencia médica.

Lo propio sucede con la alegación de falta de consideraciones para la calificación de gravedad del incumplimiento, pues para ello basta analizar los fundamentos Décimo Séptimo a Vigésimo para verificar que el sentenciador formula los análisis que el recurso reprocha como inexistentes.

Consecuencia de lo anterior es que habrá que desecharse la primera de las causales fundantes del recurso (artículo 478, letra b, del Código del Trabajo);

5° Que a la misma conclusión –de rechazo- habrá de llegarse respecto de la segunda causal de nulidad, ya que los argumentos que la sostienen son los mismos que han sido analizados en los fundamentos precedentes, siendo ya desestimados;

6° Que como tercer argumento de nulidad se ha planteado que la sentencia no contiene ningún precepto constitucional, tratado internacional o principio de equidad que funde la decisión, afirmación que en abstracto es efectiva, pues efectivamente el fallo no recurre a principios de equidad, tratados internacionales o hace aplicación directa de la Constitución Política de la República, sin embargo ello no significa que la sentencia impugnada carezca de fundamentación jurídica, siendo en consecuencia una decisión arbitraria, pues contiene el análisis y aplicación de normas legales, a saber, los artículos 1, 3, 160, 161, 162, 168 del Código del Trabajo, todas normas decisorias litis según se desprende de los considerandos señalados en el fundamento cuarto de la presente sentencia, razón por la cual la tercera causal de nulidad deberá también rechazarse;

7° Que, finalmente, la recurrente sostiene que la sentencia es nula, pues se ha incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, infracción que como se señaló precedentemente decía relación con los numerales 1°, 3 y 7° del artículo 160 del Código del Trabajo;

8° Que esta causal de nulidad habrá de desestimarse en razón de dos cuestiones que resultan centrales al momento de analizar un recurso de derecho estricto como lo es el de nulidad contemplado en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

La primera dice relación con el hecho de que el recurso no explica en qué forma se produce la infracción de ley, pues se limita el mismo a analizar cuestiones de hecho y a partir de ahí llegar a otra conclusión, pero omite desarrollar el cómo la sentencia incurre en la infracción denunciada, transformándose en definitiva la argumentación del recurso en una propia de un recurso de apelación.

En un segundo orden se encuentra el hecho de que la argumentación que sostiene la causal se refiere únicamente a cuestiones de hecho –prueba- y como valorándola de otro modo se produciría un resultado distinto. Sin embargo, esta argumentación es más bien propia de un recurso de apelación, en donde el tribunal, con competencia de revisión, se encuentra facultado para ingresar a los hechos y a partir de ahí construir su decisión, cuestión que como es sabido no se condice con el recurso de nulidad y menos con la causal en análisis;

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la abogado señora Rocío García de la Pastora Zavala, en representación de la parte demandada “Inmobiliaria Minas de Talinay S.A.” en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil once, dictada por doña Angélica Pérez Castro, recaída en la causa RIT T-270-2011, del Primer Juzgado Laboral de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Pfeffer, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad por la

primera de las causales invocadas, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que otorga el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo y, en consecuencia, dictar sentencia de reemplazo y desestimar en todas sus partes la demanda por despido injustificado, en base a las consideraciones que siguen:

a) Que a juicio de este disidente se opone a la lógica y a las máximas de la experiencia entender que una licencia médica habilite a su beneficiario a viajar a Europa, como lo acepta en el hecho la sentenciadora cuando descarta que se hubiere quebrantado el reposo que ella ampara o concluye que el mismo no es absoluto;

b) Que, en efecto, si no está controvertido que el trabajador hizo uso de licencia médica, la que no fue objetada ni observada, era razonable concluir –salvo que propio demandante hubiere acreditado lo contrario- que si no se presentó al trabajo y viajó a Europa durante su vigencia, aquél incurrió en la causal de inasistencia injustificada a sus labores y, por consiguiente, que su despido fue procedente, debido o justificado.

Regístrese y comuníquese.

Reforma Laboral N° 1889-2011.-

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones**, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, e integrada por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra y el abogado integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.